

CAUSA: "Cospito Carina Lorena s/reclamo urna N° 817 - M (Unión Cívica Radical)" (Expte. N° 4144/05 CNE) - FORMOSA.-

FALLO N° 3651/2005.-

//nos Aires, 1° de diciembre de 2005.-

Y VISTOS: Los autos "Cospito Carina Lorena s/reclamo urna N° 817 - M (Unión Cívica Radical)" (Expte. N° 4144/05 CNE), venidos de la H. Junta Electoral Nacional de Formosa, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 7/vta., contra la resolución N° 36 obrante a fs. 3/vta., el memorial de agravios fue contestado a fs. 17/20 y fs. 21/vta., y

CONSIDERANDO:

1° Que a fs. 3/vta. la H. Junta Electoral Nacional del distrito de Formosa rechaza el planteo formulado por Carina Lorena Cospito -apoderada del sublema "H.E.R.N.A.N.D.E.Z. 2005" correspondiente al lema Unión Cívica Radical- para que se declare la nulidad de la mesa N° 817 por cuanto el acta de la elección y el acta de clausura se encontraban en blanco y no había certificado de escrutinio dentro del sobre de la documentación de la mesa, ni dentro de la urna.-

Para así decidir, el a quo sostiene que, "de acuerdo al informe brindado por el Sr. Secretario Electoral [...], en el sobre remitido por las autoridades de mesa se verificó la existencia del acta de apertura del comicio con las firmas del presidente de mesa, su auxiliar y fiscales de distintas fuerzas políticas, [también] [...] el acta de cierre del comicio registra las firmas de las autoridades [...] mencionadas, [de igual forma] que el telegrama remitido por el presidente de mesa conjuntamente con los guarismos del resultado electoral, totalmente coincidentes a los volcados en el acta de escrutinio" (fs. 3).-

Señala, finalmente, que en el caso las documentaciones están firmadas por las autoridades designadas y "no aparecen evidencias de que [...] la voluntad haya sido maliciosamente distorsionada" para que sea procedente declarar la nulidad (fs. 3).-

Contra esta resolución, la accionante apela y expresa agravios a fs. 7/vta.-

Sostiene que en la mesa N° 817 "no existió [a]cta de la [e]lección" y por tanto corresponde que se declare la nulidad prevista en el art. 114, inc. 1° del Código Electoral Nacional (fs. 7 vta.).-

Aduce que "no se certificaron los resultados electorales, sencillamente porque éstos no fueron consignados [y por tanto] hubo que recurrir a otra fuente de información" (fs. 7 vta.).-

Afirma que "la redacción de la Junta Electoral adolece de una ambigüedad engañosa" debido a que lo que se impugnó es que el "acta está en blanco" y no que falten las firmas de las autoridades (fs. 7).-

A fs. 17/20 el apoderado del Partido Justicialista y de la alianza Frente para la Victoria, Armando Felipe Cabrera, y a fs. 21/vta. los apoderados de los sublemas "C", "CH", "D", "E", "G", "L", "LL", "M", "U", "Y" y "a" contestan los agravios. Solicita se confirme la resolución recurrida.-

2° Que, en primer término, cabe recordar que este Tribunal ha establecido en otras oportunidades que la anulación de mesas constituye un recurso al cual debe acudirse con criterio restrictivo, pues debe procurarse preservar, en la medida de lo posible, la voluntad originariamente expresada por los electores (cf. Fallos CNE 609/83; 1139/91; 1701/94; 3614/05 y 3616/05).-

3°) Que, en el sub judice, la recurrente no acredita -ni lo advierte la Cámara- cuál es el perjuicio concreto y directo que la decisión impugnada le irrogaría al sublema que representa. En efecto, no indica de qué modo una resolución que admitiese sus pretensiones podría conducir a modificar la imputación de los cargos en disputa (cf. Fallos CNE 3616/05 y 3630/05).-

En tal sentido, es dable explicar que no procede la anulación de mesas cuando no se demuestra en qué medida ello puede beneficiar al impugnante o que exista posibilidad de que si se practica una nueva elección en ellas, y los resultados variasen, tal circunstancia podría modificar la nómina de candidatos electos (cf. Fallos CNE 483/87; 1115/91; 2274/97; 2909/01 y 3615/05). Así entonces, la inexistencia de interés propio, concreto y actual excluye la posibilidad de invalidar los comicios cuestionados (cf. Fallos CNE 231/64; 138/85; 161/85; 264/85; 483/87; 1019/91; 1115/91; 1139/91; 1249/91; 2274/97; 2909/01 y 3615/05).-

4°) Que, por otra parte, el artículo 114, inc. 1° del Código Electoral Nacional prevé la nulidad de la elección realizada en una mesa cuando "no hubiera acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales por lo menos" (cf. Fallos CNE 1967/95).-

En efecto, la norma citada requiere la ausencia de ambos documentos en forma conjunta, para que se pueda decretar la nulidad en ella prevista, sin embargo en el sub examine no se configura este supuesto, toda vez que la H. Junta hace referencia a la existencia "del acta de apertura del comicio con las firmas del presidente de mesa, su auxiliar y fiscales de distintas fuerzas políticas [y] el acta de cierre [...] registra las firmas de las autoridades antes mencionadas [...] con los guarismos del resultado electoral [...] volcados en el acta de escrutinio" (cf. fs. 3).-

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la resolución apelada.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos a su origen.-

El Dr. Rodolfo E. Munné no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional. ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZALEZ ROURA (Secretario).-